

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2019 00933 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>CÓRDOBA HINESTROZA HERMOGENES C.C. 11820059</i>
<b>TEMA</b>	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Niega mandamiento por aportes</i>

**Antecedentes:**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **CÓRDOBA HINESTROZA HERMOGENES C.C. 11820059** solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de **\$2'329.934**, por concepto de cotizaciones a pensión adeudadas por el ejecutado.
2. La suma de **\$4'125.100**, por concepto de intereses moratorios hasta el 20/08/2019.
3. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago total de la obligación.
4. Costas del proceso ejecutivo.

Indica la sociedad administradora de fondos de pensiones, que los trabajadores de la sociedad ejecutada por los cuales se reclama la ejecución de aportes en mora, y que fueron relacionados en el requerimiento que sirve de título ejecutivo, fueron válidamente afiliados a Protección S.A. La parte ejecutada no ha cumplido con la obligación de efectuar el pago de los aportes por los trabajadores afiliados, constituyéndose con ello en mora en el pago de obligaciones a cargo de la demandada y hasta que lo realice de manera efectiva. Que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo al empleador para el pago de las cotizaciones al Fondo de Pensiones Obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional. A pesar de las gestiones de cobro adelantadas, el empleador ejecutado continúa renuente al cumplimiento de la obligación.

## CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

*“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

El artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

*“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Así, en lo que toca con el título ejecutivo presentado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5° del Dcto.2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso de autos, se presentó como título ejecutivo por la Administradora de Fondos de Pensiones ejecutante la liquidación de los aportes al sistema general de pensiones adeudados por CÓRDOBA HINESTROZA HERMOGENES C.C. 11820059 (fls. 6) en el cual se indica la obligación adeudada por concepto de aportes obligatorios e intereses causados y que dicha liquidación fue efectuada el 28 DE OCTUBRE DE 2019; así mismo, obra a folios 7/16 requerimiento que se afirma fue remitido a la parte ejecutada, donde se le informa detalladamente el estado de mora en el pago de los aportes e intereses moratorios. Dicho documento empero, fue enviado a una dirección diferente a la que obra en el certificado de Registro Mercantil a folios 17/18.

Así, si bien aparece la constancia de que ha sido entregado, quien firma no es el actor, sino que fue firmado por la señora Luisa Asprilla y sin que pueda el Despacho determinar quién es la persona mencionada y qué función cumple en los negocios de la parte accionada.

Frente a la documental aportada, encuentra el despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, pues la documentación allegada deja duda de la existencia del justo título constitutivo de la obligación reclamada por la AFP ejecutante.

Lo anterior toda vez que, si bien obra el requerimiento en mora, elemento fundamental de la constitución del título complejo que hoy nos convoca a estudiar, no hay constancia de su entrega al empleador, por lo que no es claro que el empleador haya conocido del mismo.

Por esta razón, es clara la inexistencia de título ejecutivo que cimiente este proceso ejecutivo, pues al haber duda de la entrega del requerimiento en mora al empleador, el título complejo presentado carece de uno de sus requisitos formales.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el ARCHIVO de las diligencias. Se autorizará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de **CÓRDOBA HINESTROZA HERMOGENES C.C. 11820059**, por las razones expresadas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°\_\_\_\_ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA